

misma fecha relativa a los Bancos privados, cuyas normas sobre publicidad de tipos de interés máximos y preferenciales también se declaran obligatorias para las Cajas de Ahorro.

c) El epígrafe III del número primero quedará redactado de la siguiente forma:

«III. Tarifas de comisiones y condiciones aplicables a las operaciones activas, pasivas y de servicios. Los mismos tipos y condiciones, en cuanto resulten aplicables, establecidos para la Banca privada.»

2.º Cada Caja de Ahorros deberá invertir necesariamente en operaciones de crédito a plazo igual o superior a dos años o en títulos españoles de renta fija al menos un importe equivalente al de los depósitos a plazo igual o superior a dos años.

3.º Se autoriza a las Cajas de Ahorro para emitir certificados de depósito con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969.

4.º El porcentaje establecido en el apartado 2 del número primero de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973, sobre inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro, se reducirá en cada uno de los siete próximos años en dos puntos respecto del nivel en vigor para el año precedente.

5.º Tendrán acceso directo a las Cámaras Oficiales de Compensación de Madrid, Barcelona, Bilbao y Zaragoza, así como a las que puedan crearse en el futuro, las Cajas Generales de Ahorro inscritas en el Registro Especial creado por Ley de 21 de noviembre de 1929, la Confederación de las Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros.

Dichas Entidades vendrán obligadas al cumplimiento de las normas y fórmulas de compensación establecidas, o que se establezcan, sin distinción alguna; quedando sometidas a los Reglamentos e instrucciones por las que se rijan las citadas Cámaras, tanto en su régimen interno como en sus operaciones o relaciones.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

15646 ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera.

Ilustrísimo señor:

La elevación experimentada por los precios de los carburantes y lubricantes, dispuesta por Orden ministerial de Hacienda acordada en Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, por consecuencia ineludible del incremento del coste de los crudos que viene produciéndose en el ámbito internacional, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de julio de 1974, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas titulares de autorización para la prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 578/1966, de 3 de marzo, desarrollado por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima del 10 por 100 sobre las mismas.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes a las provincias afectadas por el servicio en cuestión el cuadro de aplicación de la tarifa que se solicita, entendiéndose aprobada tacitamente la elevación de tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por alguna de las Jefaturas Regionales competentes se hubieren formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE COMERCIO

15647 ORDEN de 8 de agosto de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Fm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
Lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas		
Ex. 03.03 B-5	10	
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	30
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas veza, algarroba y almortas)		
Ex. 11.03	10	
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10